

TOCA NÚMERO: TJA/SS/326/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/II/517/2017

PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECCIÓN OBRAS PÚBLICAS, DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA



SALA SUPERIOR

--- Chilpancingo, Guerrero, a cinco de julio de dos mil dieciocho. ---

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/326/2018, relativo al recurso de revisión, interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/517/2017, y

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito recibido con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, compareció la C. \*\*\*\*\* , a demandar de las autoridades Director de Fiscalización, Notificador de la Dirección de Fiscalización, Secretario de Administración y Finanzas y Dirección Obras Públicas, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto impugnado consistente en: *“El citatorio municipal o número de documento y/o crédito SAF/DFIS/AEF/582/2017, practicada el día 17 de agosto del 2017, por el notificador LUIS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, el que se me apercibe con imposición de multa. Multa número 24094, por el importe de \$6,384.70. Así como las consecuencias lógicas y jurídicas que se desprendan con motivo del citatorio municipal impugnado”*; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, invocó el derecho, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/517/2017, ordenándose el

emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra tal y como consta en autos de fecha nueve, diecisiete y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, y seguida que fue la secuela procesal, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del acto impugnado y con fundamento en lo previsto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, precisó como efecto de cumplimiento que Director de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deje sin efecto legal el criterio impugnado y el Director de Obras deje sin efecto la multa combatida.

4. Inconforme con la sentencia definitiva las autoridades demandadas por escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho interpusieron en su contra recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes; se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/26/2018, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente y;

### CONSIDERANDO

I. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el expediente TCA/SRA/II/517/2017, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, y que al inconformarse las autoridades demandadas al interponer Recurso de Revisión,

por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta a fojas 55 y 56 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridades demandadas el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso, transcurrió del uno al ocho de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A que y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 54 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios los argumentos que se transcriben a continuación:

**“ÚNICO.** Causa agravio la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando sexto, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

QUINTO (sic). - (...)

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren a la omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, además, de arbitrariedad; y una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el Director de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deje sin efecto legal el citatorio impugnado y el Director de Obras Públicas, deje sin efecto la multa combatida.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado es preciso manifestar que la Magistrada instructora al emitir sentencia definitiva no valora lo vertido por mi representada Director de Fiscalización, ya que del escrito de contestación de demanda se advierte que mi representada hace valer las causales de

improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, en virtud que los actos que impugna la parte actora no constituyen en sí mismo un acto de molestia ya que no causa al particular algún agravio o perjuicio a sus intereses jurídicos ya que dicho citatorio no es en sentido estricto una resolución administrativa que pueda ser controvertida aun y cuando en el mismo se asiente que la diligencia a tratar es el de notificar un requerimiento de pago y/o embargo, crédito con número SAF/DFIS/AEF/582/2017, con número de expediente 24094 de fecha 16 de marzo de 2016, por la cantidad de \$6,384.70 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 70/100 M.N.), ya que tal circunstancia no cambia su naturaleza jurídica, cuya finalidad es únicamente la de establecer un encuentro posterior entre el notificador y el visitado, para los efectos de notificarle en forma legal el procedimiento administrativo del que se trata, es decir, que es tan solo un acto preparativo.

Del estudio de este considerando, se aprecia una franca contradicción ya que el Juzgador se limita a transcribir los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que el DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN debe dejar sin efecto legal el citatorio impugnado, asimismo que el DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS deberá dejar sin efectos la multa, sin que la Sala Instructora se pronuncie sobre el hecho valer por mi representada Director de Fiscalización, ya que solamente analiza causales de nulidad por falta de fundamentación y motivación, en el cobro de los créditos fiscales impugnados por lo que no se puede impedir que mis representadas ejerzan sus facultades.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes C. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis representadas, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN y, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acaoulico de Juárez, Guerrero.

**IV.-** El concepto de agravio expresado por las autoridades revisionistas, se resume de la siguiente manera:

En el **UNICO** concepto de agravios, la parte revisionista substancialmente manifiesta que le causa perjuicio la resolución que combate, en virtud de que resulta violatoria a los artículos 128 y 129 fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que la Magistrada instructora al dictar sentencia definitiva inobservó las causales de improcedencia hechas valer por sus representadas, contenidas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código citado, en virtud que los actos que



impugna la parte actora no constituyen en sí mismo un acto de molestia, ya que no causa al particular algún agravio o perjuicio a sus intereses jurídicos pues dicho citatorio no es en sentido estricto una resolución administrativa que pueda ser controvertida aun y cuando en el mismo se asiente que la diligencia a tratar es el de notificar un requerimiento de pago y/o embargo, crédito con número SAF/DFIS/AEF/582/2017, con número de expediente 24094 de fecha 16 de marzo de 2016, por la cantidad de \$6,384.70 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 70/100 M.N.), porque se trata tan solo un acto preparativo.

Continua manifestando que la A quo, se limita a transcribir los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que el Director de Fiscalización debe dejar sin efecto legal el citatorio impugnado, asimismo el Director de Obras Públicas, debe dejar sin efecto la multa sin que la Sala Instructora se pronuncie sobre lo expresado por las autoridades demandadas, ya que solamente analiza causales de nulidad por falta de fundamentación y motivación en el caso de los créditos fiscales impugnados, por lo que no se puede impedir que sus representadas ejerzan sus facultades.

Por último, refiere que existe congruencia jurídica por parte de la instructora, ya que no fueron avanzadas las pruebas ofrecidas, ni las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por sus representadas, señala que la sentencia carece de valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integran este juicio, máxime cuando es su estudio de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** e **inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/517/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor precisión del asunto resulta pertinente señalar que la parte actora del juicio demandó como acto impugnado el consistente en:

*“El citatorio municipal o número de documento y/o crédito SAF/DFIS/AEF/582/2017, practicada el día 17 de agosto del 2017, por el notificador LUIS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, el que se me apercibe con imposición de multa. Multa número 24094, por el importe de \$6,384.70. Así como las consecuencias lógicas y jurídicas que se desprendan con motivo del citatorio municipal impugnado.”*

Al respecto, la Magistrada instructora de la sala de origen, al resolver en definitiva el juicio, determinó declarar la nulidad del acto impugnado con

fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de:

*“...que el Director de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deje sin efecto legal el citatorio impugnado y el Director de Obras deje sin efecto la multa combatida.*

Del contenido de los motivos de inconformidad expresados como agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas en el presente recurso de revisión, esta Plenaria hace su análisis, apreciando que dichos agravios resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero<sup>1</sup>.

En efecto, como se aprecia de los autos, la A quo al emitir la sentencia controvertida dio cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, resolviendo la controversia atento a lo planteado por las partes, en la demanda y la contestación como ya se ha mencionado, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten y sin que dichas consideraciones sean contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por otra parte, se destaca que la autoridad demandada al recurrir la sentencia definitiva, no controvertió con argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la sentencia impugnada efectivamente sea violatoria de las disposiciones que invoca en sus agravios, y que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la inafinidad de dicho recurso; ello es así, en razón de que el solo argumento de que la A quo viola en perjuicio de las autoridades demandadas, los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, porque no analiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 74

<sup>1</sup> ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos, relativa a que los actos que impugna la parte actora no constituyen en sí mismo un acto de molestia, pues dicho citatorio no es en sentido estricto una resolución administrativa que pueda ser controvertida aun cuando en el mismo se asiente que la diligencia a tratar es el de notificar un requerimiento de pago y/o embargo crédito con número SAF/DFIS/AEF/582/2017, con número de expediente 24094 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$6,384.70 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 70/100 M.N.); resulta insuficiente pues como bien lo resuelve la A quo, el citatorio de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, si causa perjuicio a la actora del juicio, toda vez que el mismo si constituye un acto de autoridad, puesto que la emisión del citatorio es un acto imperativo el cual debe reunir los requisitos legales que constituyan una garantía de seguridad jurídica para el visitado, sin que en el caso concreto se diera tal garantía, pues del contenido del citatorio impugnado, se desprende la práctica de un requerimiento de pago y embargo con motivo de una multa, la cual manifiesta la parte actora desconoce el origen de la multa con número de crédito 24094, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, entonces, resulta evidente tal afectación a la esfera jurídica de la parte actora, y por lo tanto el citatorio si constituye un acto de autoridad el cual debe reunir los requisitos que se establece en el artículo 107 del Código Fiscal Municipal.

En otro aspecto, la parte recurrente señala que la sentencia controvertida es ilegal en virtud de que la A quo, se limitó a transcribir los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y que dolosamente señala que el Director de Fiscalización, debe dejar sin efecto legal el citatorio impugnado, asimismo el Director de Obras Públicas, debe dejar sin efecto la multa sin que la Sala Instructora se pronuncie sobre lo expresado por las autoridades demandadas, ya que solamente analiza causales de nulidad por falta de fundamentación y motivación, en el cobro de los créditos fiscales impugnados, por lo que no se puede impedir que sus representadas ejerzan sus facultades.

Al respecto, esta Plena determina que de acuerdo al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa, por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben

considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

Lo anterior, porque la autoridad demandada no combatió con argumentos suficientes, eficaces e idóneos la sentencia controvertida, en atención de que lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se trazó ante la instancia natural para sustentar que el acto o actos materia del juicio contencioso administrativo es válido, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala A quo, en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, ya que tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la Magistrada instructora de origen asumió frente a las exposiciones defensivas expresadas, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que exige al comentado medio de impugnación, por lo tanto, al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que la instructora apoyó su decisión, los argumentos expresados en la sentencia que concluyeron declarar la nulidad deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse la sentencia.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893, emitida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I Segunda Parte, Página 70, Octava Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 577, Novena Época, que literalmente indican:

**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y en grafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Por último, refiere que no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, ya que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por sus representadas, señala que la sentencia carece de valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integran este juicio, máxime cuando es su estudio de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.



Ello de igual forma resulta inoperante, en razón de que el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden analizarse por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Magistrado Instructor y que éste no haya su análisis, más sin embargo, no basta señalar que no fueron analizadas las pruebas en la sentencia por el Juzgador sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.

En las narradas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas para revocar la sentencia impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procedo a confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/II/517/2017**.

Dados los razonamientos expuestos con fundamento en lo señalado por los artículos 166 segundo párrafo, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Son infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas a través de su recurso de revisión, a que se contrae el tomo número **TCA/SS/326/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** - Se confirma la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/II/517/2017**.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO que da fe. -----

M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS